



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1440

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Resolución 1074 de 1997, la Resolución No. 1170 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante Resolución No. 1728 de 2008 se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, para el Patio – Garaje Suba del Sistema de Transmilenio y se solicitó al referido ente practicar algunas actividades y allegar los correspondientes informes ante esta Secretaría.

Que mediante radicado No. 2008ER45534 del 10 de Octubre de 2008, el Gerente de TRANSMASIVO S.A., presenta la información solicitada mediante Resolución No. 1728 de 2008, más sin embargo no allega el certificado de laboratorio de los parámetros radicados.

Que el 18 de junio de 2008, la oficina de Control y Calidad de Uso del Agua, remite informe en el que señala que los análisis fisicoquímicos fueron elaborados por la EAAB, realizado en el convenio inter administrativo No. 011/05, mediante muestreo puntual tomado el 19 de diciembre de 2007, en la zona de lavado y áreas de servicio técnico, arrojándose como resultado que los parámetros caracterizados no cumplían con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público al momento del monitoreo, específicamente para el parámetro de tensoactivos SAAM, incumpléndose así la Resolución No. 1728 de 2008.

Que el 18 de Noviembre de 2008, se realizó visita de seguimiento a la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, ubicada en la Avenida Calle



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1440

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

145 No. 103 B - 08 de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor JESÚS ALBERTO DUARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.449, con el objeto de evaluar la situación ambiental del Patio Suba de Transmilenio, emitiéndose el Concepto Técnico No. 019823 del 17 de diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante Concepto Técnico No. 019823 del 17 de Diciembre de 2008, emitido con ocasión de la visita practicada a las instalaciones de la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, efectuada el 18 de Noviembre de 2008, y con base en el análisis de la información remitida por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así como la radicada por el Gerente de la Sociedad en cita el pasado 18 de junio de 2008, se concluyó entre otras, que:

"(...) La Sociedad Transmasivo S.A., empresa operadora del Patio – Garaje Suba del Sistema de Transmilenio, ubicada en la Avenida Suba con Avenida Ciudad de Cali, no ha dado total cumplimiento a la Resolución No. 1728 de 2008, por cuanto no ha presentado la siguiente información:

Tomando en cuenta que uno de los pozos de monitoreo presenta deficiencias en su diseño y condiciones mecánicas deberá implementarse un programa de lavado y desinfección para ser sellado definitivamente y reemplazado por un nuevo PzM cuya ubicación y profundidad deberá estar acorde a la triangulación de los otros PzM y deberá cumplir con la triangulación y distribución aguas arriba y abajo del área de almacenamiento, conducción y distribución al igual que lo indicado en las normas ASTM (F480 y D5095-90 de ICONTEC). Antes de la instalación de este sistema de monitoreo, se debe determinar el tipo de suelo, el nivel aproximado de aguas subterráneas, la dirección regional del flujo y en general la hidrogeología del sitio, para determinar si su uso garantiza un monitoreo real de las eventuales fugas de combustibles.

Una vez adelantadas estas actividades, la Sociedad deberá remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción del nuevo pozo de monitoreo.

Recomienda imponer medida de amonestación escrita debido al incumplimiento de la caracterización presentada por la EAAB y lo expuesto anteriormente y requerir a la Sociedad,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1440

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

a través del representante legal o quien haga sus veces, para que un término no superior a treinta (30) días calendario, presente la información y la obra que se encuentran pendientes. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1440

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; la Resolución 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997, así como hacer caso omiso a la totalidad de los requerimientos efectuados mediante Resolución No. 1728 de 2008, en relación con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público, específicamente para el parámetro de tensoactivos SAAM.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1440

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autohomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones, las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, empresa operadora del Patio – Garaje Suba del Sistema Transmilenio, ubicada en la Avenida Calle 145 No. 103 B - 08 de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor JESÚS ALBERTO DUARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.449, por incumplir la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; la Resolución 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1440

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO


1997, así como hacer caso omiso a la totalidad de los requerimientos efectuados mediante Resolución No. 1728 de 2008, emanada de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor JESÚS ALBERTO DUARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.449, en calidad de Representante Legal de la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, en la Avenida Calle 145 No. 103 B - 08 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán
Revisó: Dra. Diana Ríos
C.T. 019823 del 17 de diciembre de 2008